



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8 contra NIKY SANTOS GUZMÁN - C.C. 7.706.120 y LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA - C.C. 36.306.213. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00741-00.

Como la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía cumple con el lleno de las formalidades legales, el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; y conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NIKY SANTOS GUZMÁN y LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA, por las sumas que se relacionan así:

1. PAGARÉ No. 4570097244

1.1. \$33.449.221 de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa pactada en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, desde el 27/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 4570097245

1.2. \$1.323.445 de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa pactada en el título valor sin que exceda la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, desde el 27/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ No. 4570097246

1.3. \$9.628.658 de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa pactada en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en forma mensual, desde el 30/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los anteriores pagos los deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

La condena en costas se hará en su oportunidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado que se encuentra determinado en la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-211937, de propiedad de los demandados NIKY SANTOS GUZMÁN y LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.